385R3767

31. 12. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 362/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3767/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados tabacos elaborados, de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común, manufacturados en las Islas Canarias (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal (1) y, en particular, el artículo 2 del Protocolo nº 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Protocolo nº 2 y el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión prevén que, a partir del 1 de enero de 1986, los tabacos elaborados, de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común (AAC), manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de derechos de aduana para determinados contingentes arancelarios comunitarios anuales; que dicha preferencia arancelaria únicamente es aplicable a los productos que se hayan importado en el curso de los últimos cinco años; que, calculándolos en función del artículo 2 anteriormente mencionado, los volúmenes contingentarios para los cigarrillos de la subpartida 24.02 A del AAC y los cigarros puros y puritos de la subpartida 24.02 B del AAC ascienden a 19 400 millones de unidades y 332,3 millones de unidades respectivamente; que no se han importado otros productos de la partida 24.02 del AAC; que es conveniente, por consiguiente, abrir los contingentes arancelarios considerados para el año 1986;

Considerando que es importante establecer las normas de marcado de los productos considerados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros, hasta que se agoten los mismos, que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos manufacturados en las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres primeros años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado de la forma siguiente:

Estados miembros	Cigarillos de la subpartida 24.02 A del AAC (en millones de unidades)			Cigarros puros y puritos de la subpartida 24.02 B del AAC (en millones de unidades)		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	—	—	—	1 140	468	1 276
Dinamarca	—	—	—	—	—	—
Alemania	—	—	—	17	—	—
España	una media de 19 400 por año			una media de 312 300 por año		
Grecia	—	—	—	—	—	—
Francia	—	—	—	—	—	208
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	—	—	—	38	9	5

Considerando que los últimos tres años los productos considerados únicamente han sido importados por determinados Estados miembros, mientras que no se ha efectuado ninguna importación en los otros Estados miembros; que, en tal situación, resulta oportuno, por una parte, prever la asignación de partes alícuotas iniciales para los Estados miembros importadores, y por otra parte, garantizar a los otros Estados miembros el derecho a beneficiarse de los contingentes arancelarios cuando se realicen importaciones en ellos; que dicho sistema de reparto permite, asimismo, garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir los volúmenes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo entre determinados Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial y las necesidades que pudieren manifestarse en otros Estados miembros; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, puede situarse respectivamente en el 95 % y el 99 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad alguna

(1) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

de sus partes alícuotas iniciales proceda a girar sobre la reserva correspondiente una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las partes alícuotas iniciales y complementarias debe ser válida hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de una de las partes alícuotas iniciales, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva correspondiente un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte de los contingentes arancelarios comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, los organismos de la Comunidad pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 2 del Protocolo nº 2 adjunto al Acta de adhesión y que dichas medidas entrarán en vigor sin perjuicio del citado Tratado y en la fecha de entrada en vigor del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, se abren en la Comunidad contingentes arancelarios comunitarios con exención de derechos, para los productos siguientes manufacturados en las Islas Canarias y para los volúmenes que se indican seguidamente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en millones de unidades)
24.02	Tabaco elaborado, extractos o jugos de tabaco:	
	A. Cigarrillos	19 400
	B. Cigarros puros y puritos	332,3

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios sí, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de adhesión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la comunidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Manufacturados en las Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.

2. Un primer tramo de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

a) cigarrillos de la subpartida 24.02 A del arancel aduanero común:

España	18 430 millones de unidades;

b) cigarros puros y puritos de la subpartida 24.02 B del arancel aduanero común:

Benelux	1,30 millones de unidades,
Alemania	0,01 millones de unidades
España	330,73 millones de unidades
Francia	0,20 millones de unidades
Reino Unido	0,01 millones de unidades

3. El segundo tramo de cada contingente, esto es, 970 millones de unidades (subpartida 24.02 A del arancel aduanero común) y 0,05 millones de unidades (subpartida 24.02 B del arancel aduanero común) respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

4. Si un importador comunicare la importación inminente de los productos considerados en otros Estados miembros y solicitare beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a girar sobre la reserva la cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si una de las partes alícuotas iniciales de un Estado miembro, tal como han quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2, o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 10 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada alguna de las partes alícuotas iniciales, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva, en la medida en que el importe de la misma lo permita, una tercera parte alícuota igual al 5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 30 de noviembre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de noviembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembte de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de noviembre de 1986 e imputadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la fracción de cada parte alícuota inicial que reintegren a cada reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de diciembre de 1986, del estado de cada reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre las reservas que dé lugar al agotamiento de éstos se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posible las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a su parte alícuota las importaciones del producto correspondiente a medida de que éste se presente en aduana amparado por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos considerados manufacturados en las Islas Canarias y presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos considerados efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, sin perjuicio de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN